



AUTO INTERLOCUTORIO No 981

RAD: 13-468-4089-001-2014-00146-00

Mompox, Bolivar Veintinueve (29º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 134684089001-2014-00146-00

DEMANDANTE: LILIANA SARQUIS HERNANDEZ

DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO-TRAMITE POSTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponde, teniendo en cuenta que el presente asunto no ha tenido trámite alguno, por más de 2 años:

Pues bien, es menester señalar, que la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*; la cual fue contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia





AUTO INTERLOCUTORIO No 981

RAD: 13-468-4089-001-2014-00146-00

Al respecto de este artículo en comento, es menester señalar, que el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, atendiendo a la grave calamidad pública por el Coronavirus Covid – 19, adoptó como medida para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, la siguiente disposición:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, con relación a la reanudación de la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales determinó: *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, unificó la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, específicamente acerca del literal C del artículo antes mencionado, aclarando que, aunque la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de ***«interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito»***. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*.

Entonces, definió la H. Corte en el proveído precitado que *“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Verbigracia en dicha sentencia, en tratándose de *“un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

Partiendo de lo anteriormente aludido, se tiene que en el caso que nos ocupa, se constató que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con auto de seguir adelante la ejecución e inactividad superior a dos (2) años en la secretaria de este despacho, sin que la parte actora haya realizado gestión





AUTO INTERLOCUTORIO No 981

RAD: 13-468-4089-001-2014-00146-00

alguna durante este plazo vencido, evidenciándose que la última actuación surtida se dio mediante providencia auto de sustanciación civil No. 041 de fecha 06 de febrero de 2017, mediante el cual se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante la entrega de los títulos judiciales retenidos en este proceso y aquellos que en lo sucesivo llegaren a retenerse, hasta cubrir la totalidad de la obligación, so pena de desistimiento de la demanda, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años el presente asunto inactivo, de manera que, se configura la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, inciso 2º, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren practicadas, siempre y cuando, no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiese.
- 4.- ARCHIVAR** el expediente oportunamente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ

